



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03796-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
TERESA DE LA CRUZ DE QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa de la Cruz de Quiñones contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, de fojas 102, su fecha 24 de mayo de 2007, que declaró infundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 17846-DIV-PENS-GDLL-SPP-IPSS-90 y 37803-1999-ONP/DC, de fechas 7 de setiembre de 1990 y 9 de diciembre de 1999, respectivamente; y que, en consecuencia, se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, el pago de las pensiones devengadas por la diferencia del cálculo correspondiente a la pensión de su causante y a su pensión de viudez, más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le otorgó pensión de viudez con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908. Asimismo, señala que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que el causante de la demandante alcanzó el punto de la contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto al reajuste de la pensión de viudez y a la indexación automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda en cuanto al reajuste de la pensión de jubilación del causante, estimando que se le otorgó un monto mayor al que le correspondía percibir aplicándole la Ley N.º 23908, a la fecha de su contingencia, e improcedente, en cuanto a la aplicación de la mencionada ley en los momentos posteriores al otorgamiento de la pensión de jubilación del causante, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente; y confirmaron el extremo que declara improcedente la indexación trimestral.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 7 de la STC1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y el de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogación de la Ley 23908.

5. De la Resolución N.º 17846-DIV-PENS-GDLL-SPP-IPSS-90, de fecha 7 de setiembre de 1990, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1990, por la cantidad de I/. 2'919,705.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigente los Decretos Supremos 024 y 025-90-TR, que establecieron en I/. 700,000.00, el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendió a I/. 2'100.000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado de la Resolución 37803-1999-ONP/DC, de fecha 9 de diciembre de 1999, obrante a fojas 5, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 26 de setiembre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 2, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03796-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
TERESA DE LA CRUZ DE QUIÑONES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante y del causante y a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del cónyuge causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)